

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO: No. 110014003080-2019-01870-00 de Esmeralda Ortega Muñoz como agente oficiosa de Sara Valentina Rodríguez Ortega en contra de Sanitas E.P.S. Proveniente del JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

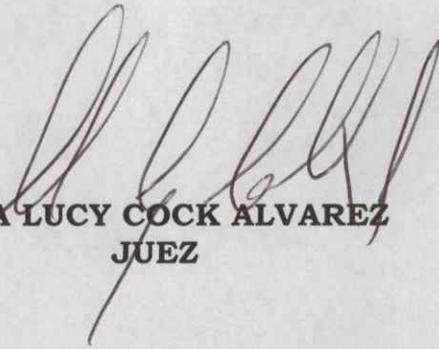
Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., del cual observa el Despacho que la acción de tutela ya había sido conocida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo de 12 de febrero de 2020, decidió la segunda instancia. Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción, se dispone:

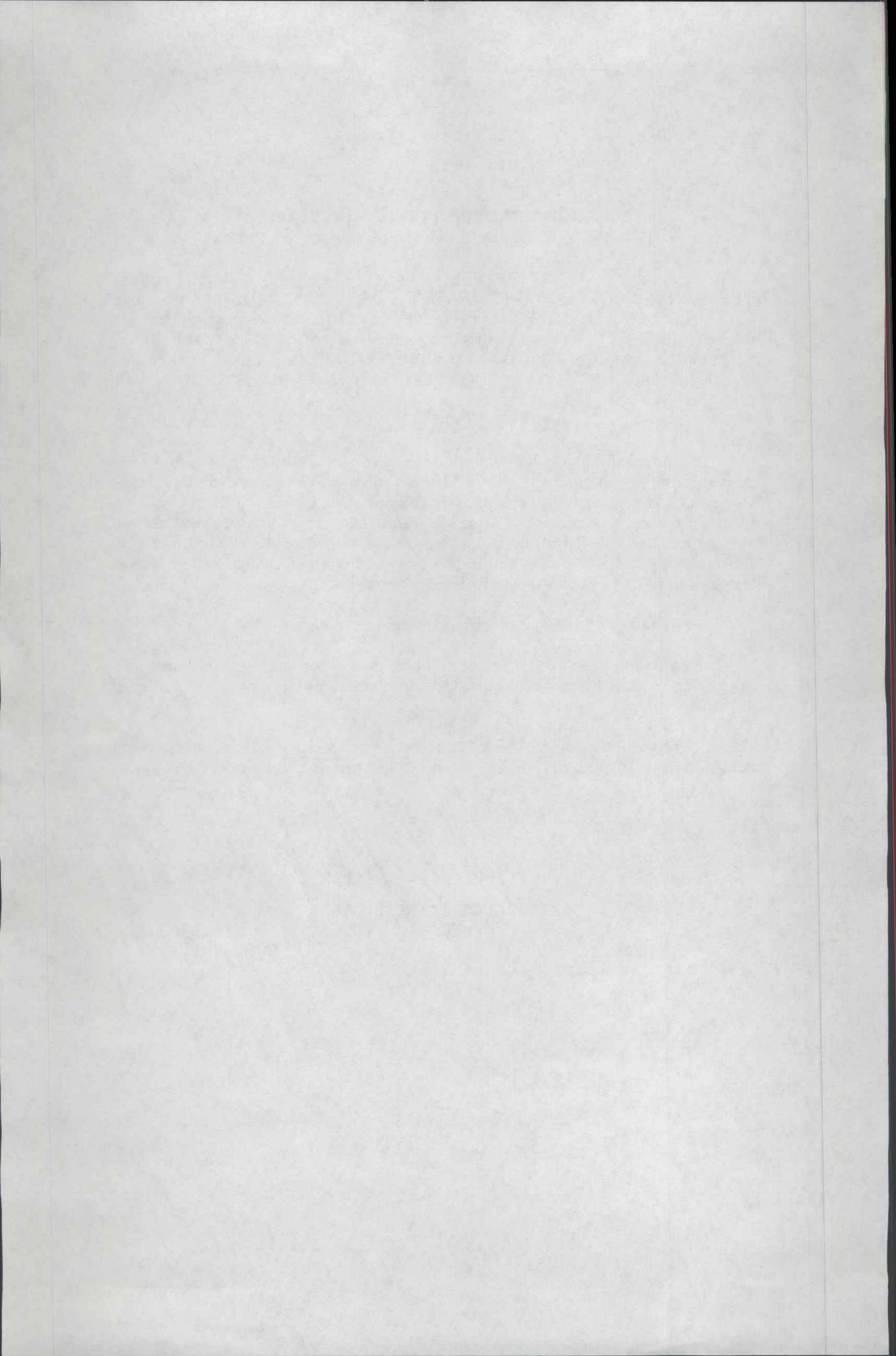
Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declárese incompetente para conocer de la presente actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro estrado judicial.

Tercero. Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



76

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 MAR. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00006-00**.

(cuaderno 1)

ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución presentado por la abogada CARMEN PACHECO GONZÁLEZ, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA, como apoderado del demandante LUIS EDUARDO CAÑAS LAITON, en los términos del poder aportado a folio 33 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

53

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ **10.9 MAR. 2023** _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00006-00**.

(cuaderno 2)

El certificado de tradición y libertad del inmueble allegado, con el cual se da fe del registro de la orden de embargo decretada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

76

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ **09 MAR. 2023** _____

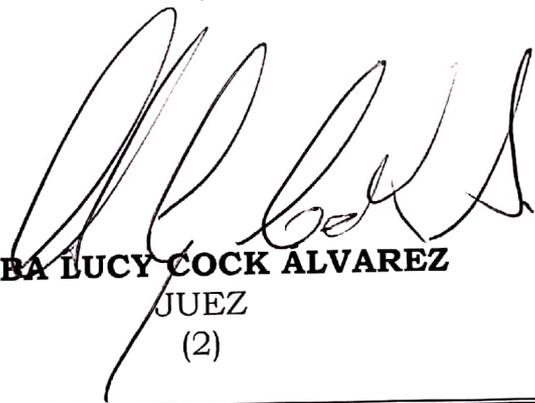
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00006-00**.

(cuaderno 1)

ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución presentado por la abogada CARMEN PACHECO GONZÁLEZ, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA, como apoderado del demandante LUIS EDUARDO CAÑAS LAITON, en los términos del poder aportado a folio 33 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

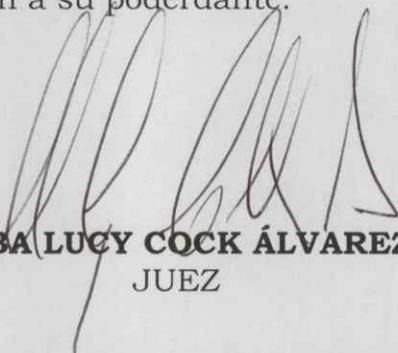
Bogotá, D.C., _____

10 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00068-00

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa (Fondo Nacional de Garantías), que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados cinco (5) días después de haber sido presentado el memorial en el juzgado y habiéndose acreditado la remisión de la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

1871

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT ON THE PROGRESS OF WORK

FOR THE YEAR 1871

BY

JOHN WILLIAMS

ASSISTANT PROFESSOR

OF PHYSICS

CHICAGO, ILL.

1872



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

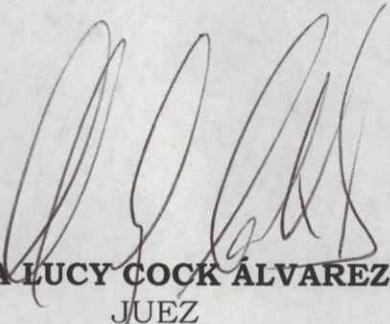
10 9 MAR. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020**-00**101**-00.

(Cuaderno 2)

El oficio anterior, proveniente de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en la que informan que la licencia minera de explotación que se encontraba en cabeza del demandado le fue terminada mediante Resolución VSC N° 001046 de 2020, por lo que la medida de embargo decretada en este proceso ya no fue tenida en cuenta por dicha autoridad, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento (fls. 57-66).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 11001-4003-022-2021-00609-01
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILLIAM ALEXANDER POVEDA ANTURI Y KAREN
ANDREA OSORIO RUIZ, EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ALAN
GABRIEL POVEDA OSORIO
Demandados: JUAN CAMILO GONZÁLEZ LEÓN, WILIAN ROMERO
PARRADO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que el 4 de noviembre de 2019, a las 18:50 horas, el señor Juan Camilo González León se desplazaba como conductor del vehículo de placas WPQ-106 por la Calle 41 con Carrera 74 - 02 Sur en Bogotá y el señor William Alexander Poveda Anturi, se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas XTB-41E por el mismo lugar, que el señor Juan Camilo González León de manera imprudente adelanta cerrando, obstruyendo el paso de la motocicleta conducida William Alexander Poveda Anturi, colisionándolo y en consecuencia ocasionándole grave lesiones personales, así como perjuicios para él y su núcleo familiar, de orden material, como lucro cesante y daño emergente; e inmaterial, entre los que se encuentra el perjuicio moral y el daño a la vida de relación

Que la autoridad de tránsito realiza el respectivo informe policial de accidente No. A001058995, en el que se le imputó al señor Juan Camilo González León, las hipótesis causales del accidente No. 103: "Adelantar cerrando: Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó"; así mismo, que William Alexander Poveda Anturi, sufrió: "Tx Pelvis, Tx lumbosacro, Txfémur izquierdo, tibia y peroné con posible fractura", quien fue remitido a urgencias de la Clínica Medical ProInfo, en la que se informó que: "ingresa paciente de 31 años. en traslado primario en ambulancia básica, al ser víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de moto, arrollado por camión, no hubo pérdida de conocimiento en la revisión primaria se observa abrasión y dolor en muslos, rodillas, piernas, herida 5 cm rodilla izquierda deformidad 1/3 medio pierna izquierda con herida de 1 cm a ese nivel".

Que, como consecuencia del accidente de tránsito, se adelantó proceso por el delito de lesiones personales que cursa en la fiscalía 271 Local, unidad delegada ante Jueces Municipales de Bogotá, siendo remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración, según Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRB19307-2019, del 06 de diciembre de 2019, se indicó: “análisis, interpretación y conclusiones: mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente; contundente. incapacidad médico legal provisional setenta y cinco (75) días...”.

Que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, William Alexander Poveda Anturi, realizaba trabajos varios de manera independiente, por lo que no tenía una fuente de ingresos fija, motivo por el cual se tomará como renta, el salario mínimo legal mensual vigente para el 04 de noviembre de 2019, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

Que, el día 05 de enero de 2021, se radicó vía email la respectiva reclamación ante la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., a través de la cual se solicitó el pago de los perjuicios causados, recibiendo respuesta el 18 de enero de 2021, realizando un ofrecimiento en los siguientes términos: “AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ... presenta valor a indemnizar a título de transacción por la suma única, total y definitiva de Ocho Millones de Pesos Moneda Legal Corriente (\$8.000.000 M/cte.), a manera de conciliación por todo perjuicio presente y futuro”, ofrecimiento que se rechazó.

La acción fue admitida mediante auto de 23 de julio de 2022, trabada en debida forma la litis, practicadas las pruebas decretadas y agotado el debido trámite, en audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2022, se tomó la decisión motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el a quo en primer lugar a los presupuestos procesales y elementos axiológicos de conforman la responsabilidad civil, citando jurisprudencia concretamente frente a la responsabilidad en desarrollo de actividad peligrosa.

Sobre el asunto concreto, refirió con fundamento en las pruebas recaudadas que se encuentra demostrado el daño causado y sobre el nexo causal concluyo que la parte demandada no probó en cabeza del demandante un grado de responsabilidad, sino que se reafirma la responsabilidad de los demandados, aunado a la inasistencia de estos al proceso; hallando reunidos los presupuestos de la acción, lo que le permitió realizar la tasación de los perjuicios causados, encontrando razonable el juramento estimatorio realizado en la demanda. En punto de los perjuicios extramatrimoniales, luego de citar jurisprudencia en torno a los daños morales y a la vida en relación, accedió a lo pretendido en tal sentido.

En punto del contrato de seguros, con apoyo en amplia jurisprudencia citada afirmó que los amparos básicos y exclusiones deberán estar consignados en la primera página de la póliza o caratula, por lo que la cláusula de exclusión establecida en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 10007016 es ineficaz precisamente por no encontrarse en la caratula de la póliza señalada.

Así las cosas, desestimó las excepciones de mérito presentadas por la entidad demanda, para declarar civil y extracontractualmente responsables

a los demandados JUAN CAMILO GONZÁLEZ LEÓN y WILIAN ROMERO PARRADO y como consecuencia de la acción directa en contra de la compañía de seguros, la condenó a pagar a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en los términos de la póliza de seguro de automóviles No. 10007016, las sumas acreditadas.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, la compañía de seguros demandada presentó recurso de apelación y, admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera que, no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo tipo motocicleta en la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que llevó a concluir que no se presenta concurrencia de causas; concretamente hizo referencia al interrogatorio de parte rendido por el señor William Alexander Poveda Anturi que permite establecer que el demandante incumplió las normas de tránsito al intentar sobrepasar al vehículo que se encontraba frente a él por la parte derecha situación que está completamente prohibida por las normas de tránsito.

Señala que la sentencia objeto del recurso de alzada, no valoró los hechos y actuaciones desplegadas por el conductor de la motocicleta, lo que no permitió sopesar los comportamientos de las dos partes que ejercían una actividad peligrosa.

Agregó que, erróneamente se considera por el juez que la cláusula de exclusión establecida en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 10007016 debe tenerse como ineficaz por considerar que las exclusiones no se encuentran establecidas en caracteres destacados en la caratula de la póliza señalada.

Por lo que solicitó en sede de apelación se revoque el fallo recurrido.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., los cuales hacen referencia a la indebida valoración probatoria, primero respecto a la concurrencia de causas, lo que no permitió sopesar los comportamientos de las dos partes que ejercían una actividad peligrosa; igualmente respecto a la condena de perjuicios y finalmente en cuanto a lo decidido frente al contrato de seguros, concretamente a la ineficacia de la cláusula de exclusiones.

No existe discusión alguna respecto a que el daño reclamado se ocasionó en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, por tanto, el asunto debe gobernarse bajo el imperio del

artículo 2356 del Código Civil en consonancia con el 2344 de la misma codificación, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrarla -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: a) La autoría o sujeto activo, que lo es quien causa el daño; b) El daño o perjuicio causado al sujeto pasivo; y, c) el nexo causal o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Sin embargo, cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividad peligrosa, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho el estudio atinente a la responsabilidad en la modalidad de concurrencia de actividades peligrosas, debiéndose para el efecto establecer si el demandante probó los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a los demandados, a quienes se reclama la indemnización de perjuicios.

Sobre el elemento axiológico de la acción que se refiere al daño, no existe reparo alguno por parte de la apelante, lo cual tampoco fue objeto de controversia en primera instancia habida cuenta que con ocasión al accidente de tránsito el demandante sufrió lesiones físicas, que le merecieron atención médica documentada mediante la Historia Clínica aportada y la valoración por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que resulta pacífico en el trámite.

Respecto al presupuesto de la culpa, como se indicó anteriormente, el extremo actor está obligado a probar este elemento estructural, debido a que el daño se causó en ejercicio simultáneo de una actividad catalogada como peligrosa.

Se acompañó la demanda del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001058995, que da cuenta de los vehículos involucrados en la colisión, donde se indica como hipótesis del accidente de tránsito para el conductor del vehículo 1, esto es, el de placas WPQ-106, la causal 103: "Adelantar cerrando. Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó", documento que no fue tachado ni reargüido de falso.

Igualmente se recibió el interrogatorio de parte del demandante, en el que narró como ocurrió el accidente, en los siguientes términos: que se encontraba sobre el carril central, adelante iba el camión furgón, había semáforo en verde y procede a adelantar y sorpresivamente el camión hace

su giro a la derecha y acercándose no tiene reacción y va directamente contra la cabina del camión, al girar el camión tiene el choque sobre la cabina, su moto sobre la rueda derecha del camión queda atascada y sale expulsado unos tres cuatro metros (min. 0:13). Continuó su relato indicando que el furgón se encontraba al frente de él en el mismo carril central, hace el adelanto y el carro hace el giro sin ningún tipo de señalización (min. 0:41).

La anterior narración del momento en que ocurrió la colisión concuerda con el croquis o bosquejo topográfico del informe policial, en el que se observa la posición final de los vehículos y demuestra que efectivamente el camión giro a la derecha desde el carril central y la motocicleta pretendía continuar su marcha en línea recta.

En consecuencia, de la valoración de estos elementos probatorios, para esta instancia es clara la responsabilidad en cabeza de los demandados, quienes no ejercieron ninguna actividad probatoria para desvirtuar los fundamentos fácticos expuestos por el actor en cuanto al hecho generador del daño o algún atenuante en su responsabilidad.

En punto de los perjuicios causados y su demostración, fustiga la apelante que se dio plena validez a la prueba documental allegada por la actora sin siquiera establecer si eran pruebas idóneas y suficientes para ser considerados causados, haciendo expresa mención a los gastos de la reparación de la motocicleta.

Al respecto, de la documental aportada que valga reiterar no fue tachada, es idónea para demostrar el daño emergente, por concepto de reparación motocicleta, pues contrario a lo indicado por la apelante, el documento que da soporte a la pretensión no se trata de una cotización si no de una Orden de Servicio en la que se describe detalladamente en que consistió la reparación y su monto, de allí que dicho gasto en efecto de generó.

Sobre el daño moral la Corte señaló en fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *“corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103- 006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...*”

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.*

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de*

pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹

Por lo tanto, para la tasación de este tipo de daño se debe acoger el precedente jurisprudencial planteado por la Corte Suprema de Justicia, para cada uno de los demandantes sin apartarse de los parámetros fijados por esa corporación, encontrado esta instancia plausible los señalados por el a quo, en atención a lo narrado por los demandantes, en calidad de víctima directa y su cónyuge como afectada, acreditando que por el accidente han experimentado sentimientos de tristeza y consternación pues a raíz del mismo y lo que implicó la recuperación de las lesiones les cambió las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado.

En este orden, corresponde efectuar el análisis del reproche frente a lo considerado y decidido al condenar a la compañía de seguros al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en virtud de la acción directa entablada en su contra y la relación bajo el marco del contrato de seguros.

No existe ninguna duda pues no fue materia de controversia la existencia de la relación contractual materializada a través de la póliza de seguro de automóviles No. 10007016, vigente para el momento del siniestro reportados; como tampoco lo es su obligación de amparar los daños patrimoniales causados, acreditados y a los que fue condenada, pues la discusión y desacuerdo está en la condena a pagar los perjuicios de orden extrapatrimonial, por tratarse de una exclusión.

En materia de exclusiones, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil², en los siguientes términos:

“3.3. Exigencias normativas respecto a la consagración de las exclusiones contractuales. El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - que recoge lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990-, establece los requisitos de las pólizas de seguro, en los siguientes términos: «2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza». Teniendo en cuenta que la norma establece la necesidad de que las coberturas y exclusiones figuren en la primera página de la póliza, los instrumentos normativos derivados del EOSF, a saber, las Circulares Externas expedidas por la Superintendencia Financiera en su función de inspección, vigilancia y control de la actividad aseguradora, han puntualizado que aquellas deben figurar a partir de la primera página, de manera continua y destacada, privilegiando la interpretación que mejor se ajusta a la voluntad de las partes y a las necesidades de conocimiento e información del consumidor, con lo cual se cumple la finalidad de estas disposiciones, que no es otra que propender porque los eventos amparados y los que se encuentran excluidos sean conocidos, fácilmente identificables y

¹ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019

² Sentencia SC2879-2022 Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA (Aprobado en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

comprensibles por el asegurado, impidiendo que se aleguen después limitaciones consignadas de manera aislada, sorpresiva, inconexa o en la llamada letra menuda. En esa vía, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014), vinculante para las entidades aseguradoras, dispone en su parte II, título IV, capítulo II: «1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: 1.2.1.1. En la carátula 1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal. 1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la carátula del cuerpo de la póliza, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.

En la carátula de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida. A partir de la primera página de la póliza, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada. Esta comprensión de la normativa ha sido acogida por esta Sala de Casación en varios pronunciamientos en los que, dada la particular discusión en ellos planteada, no ha ameritado profundizar en la distinción de estas dos piezas contractuales, labor que acomete la Corte en esta oportunidad por ser la ubicación espacial de la exclusión el punto central de la controversia.

3.4. La posición de la Corte respecto a la ubicación espacial de las exclusiones.

En diversos pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que, conforme a las normas en comento, las coberturas y exclusiones deben consagrarse en la primera página de la póliza o a partir de aquella, aunque sin decantarse expresamente por ninguna de las dos posturas. Así mismo, ha respaldado por vía de tutela la ineficacia de exclusiones ubicadas en anexos de la póliza.

(...)

En tal virtud, siendo una de las finalidades del recurso de casación la unificación de la jurisprudencia y por ende de la interpretación del ordenamiento jurídico, es procedente adentrarse en el análisis de la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro, con el fin de que la Sala adopte una posición uniforme sobre el particular.

3.5. La adecuada interpretación de las disposiciones que regulan la consagración de las exclusiones contractuales. Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes. A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–. Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página. Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redundaría en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF⁵⁴. Sumado a ello, la finalidad de la norma se garantiza cuando la aseguradora cumple con su carga de información y entrega anticipada del clausulado, contenida en el artículo 37 del Estatuto del Consumidor, antes explicado. La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

(...)

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar,

en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem. En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula. Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.»

Ante la claridad de la sentencia referida y en el entendido que no ha sido una sola la posición de la Alta Corporación sino que por el contrario han sido diversos los pronunciamientos, en esta oportunidad ha sido diáfana en el sentido de señalar que en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida y que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, la póliza contiene, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

Aterrizando estos parámetros al caso en concreto, no se puede considerar como ineficaz la cláusula de exclusiones por no estar expresamente contenida en la caratula de la póliza o en su primera hoja, dado que lo que exige la norma es que los amparos básicos y las exclusiones figuren en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida y como quiera que las condiciones negociables generales hacen parte de la póliza no es posible concluir que la exclusión respecto a perjuicios morales no se hallaba pactada o si se pactó resultado ineficaz, pues en la cláusula 1.3. EXCLUSIONES 1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza literal J se hallan contemplados los perjuicios morales. En gracia de discusión, obsérvese que en las páginas 2 y 3 de la póliza se hace referencia a las demás exclusiones “...contenidas en esta cobertura, operaran las establecidas en las condiciones”, lo que permitió su conocimiento y estudio.

Por lo expuesto en precedencia, son de recibo en parte los argumentos expuestos por la parte recurrente; imponiendo a este Despacho la necesidad de REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto a la condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a pagar los perjuicios por

concepto de daño moral – perjuicios extrapatrimoniales-, por tratarse de una exclusión pactada en la póliza; en lo demás será confirmada, dando lugar a condenar en costas a la parte apelante en un 50%.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

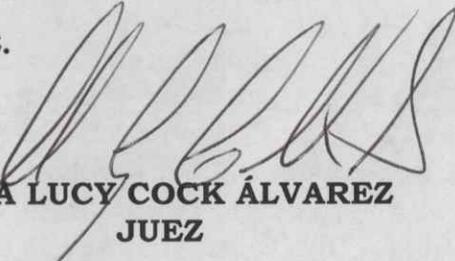
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto a la condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a pagar los perjuicios por concepto perjuicios extrapatrimoniales (numeral tercero parte resolutive), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER los demás numerales, incólumes.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la apelante. Liquidense en los términos del artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 11001-4003-022-2021-00609-01
Marzo 9 de 2023



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014103001-2023-00029-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., el 7 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela formulada por OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL ÁVILA, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 9 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
 - 1.1.- Que el día 7 de julio de 2022 presento un derecho de petición de información a través de su correo electrónico ante ESE SUBRED SUR.
 - 1.2.- Que ha transcurrido el término consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 y la entidad accionada no ha suministrado respuesta de fondo al derecho de petición presentado.
 - 1.3.- Que por lo tanto, para el efecto debe ser tenida en cuenta la sentencia T-206/18 que ha indicado que la respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.
 - 1.4.- Que la omisión relacionada precedentemente vulnera el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana
 - 1.5.- Que en virtud de los hechos anteriormente expuestos solicita se le tutele su derecho fundamental de petición aquí invocado y en consecuencia de ello ordenar a la ESE SUBRED SUR resolver de fondo, en forma clara y precisa cada uno de los puntos de la petición que he presentado.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., éste ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00029-01

CONFIRMA

2.1.- La accionada manifestó frente al requerimiento efectuado por el despacho, señaló que dio respuesta al derecho de petición radicado, la cual fue enviada a la dirección electrónica octaviomicav@gmail.com, sin embargo, difiere del correo registrado en el escrito de tutela, por tal motivo el 2 de febrero procedió a su reenvío a octamicav@gmail.com. Conforme a lo expuesto, pidió que se declare la configuración de un hecho superado y se le desvincule, por cuanto no existe vulneración de ningún derecho fundamental por parte de esta entidad.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando el amparo deprecado por carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado, pues existe prueba dentro del plenario que el derecho de petición del accionante fue debidamente atendido por la entidad ante quien se elevó.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad correspondiente impugnó el fallo de primera instancia, alegando que la entidad accionada evade respuestas concretas a algunas de las preguntas, desconociendo que la salud es un derecho público y que por ende los asociados tienen derecho a obtener la información que se requiera.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00029-01

CONFIRMA

derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: **1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción en primer lugar encuentra el Despacho que lo pretendido obedece a que se le dé respuesta de fondo a su solicitud formulada el 7 de julio de 2022 ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E., en la cual requirió información sobre las dependencias acorde con las necesidades de bienes y servicios, áreas de servicio, el trámite de solicitudes y necesidades de productos necesarios para el desarrollo de la función de los trabajadores y para debida ejecución de los programas en cada área, especificando el proceso establecido para ello y el acceso a los formatos definidos para establecer las necesidades de bienes por cada una de las áreas o dependencias, de las solicitudes que se hayan tramitado para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 respecto de los bienes de servicios de ortopedia, específicamente material osteosíntesis y del plan anual de adquisiciones del año 2020, 2021 y 2022, sin que en la hora actual hubiere obtenido pronunciamiento claro, preciso y de fondo.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por el peticionario a través de la comunicación calendada 1 de agosto de 2022, cuando advirtieron que no se obtuvo acuse de recibo pues se envió a un correo electrónico errado. Inicialmente se envió la respuesta al correo octaviomicav@gmail.com; pero al verificar que era distinto al que figuraba registrado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, se procedió a retransmitirlo nuevamente al registrado, esto es, a octamicav@gmail.com, el pasado 3 de febrero siendo las 2:36 pm, con el cual se resolvió todos y cada uno de los cuestionamientos efectuados (ver recortes).



Al contestar por favor cite: 202201000161881



Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2022

Señor
OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL ÁVILA
octaviomicav@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: RADICADO DERECHO DE PETICIÓN ORFEO 202210000097772

Respetado señor: Cordial Saludo.

Atendiendo el Derecho de Petición Ejercido por Usted me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1. ¿Cuáles son las áreas y/o dependencias que podrán o deberán solicitar necesidades de bienes y servicios?

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00029-01

CONFIRMA

De: YOLIMA PARRA <tutelajuridica@subredsur.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023, 4:25 p. m.
Para: octamicav@gmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 20221000097772

Reciban un Cordial Saludo.

De manera atenta y de acuerdo a los términos legales establecidos, me permito remitir respuesta a derecho de petición en asunto relacionado.

De ante mano, ofrecemos excusas debido a que por un error involuntario se envió a el correo octaviomicav@gmail.com.

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN TUTELA 2023-00029

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 3/02/2023 2:36 PM
Para: octamicav@gmail.com <octamicav@gmail.com>

1 archivos adjuntos (6.2 KB)
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN TUTELA 2023-00029

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

octamicav@gmail.com (octamicav@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN TUTELA 2023-00029

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el **a-quo** para negar el amparo, ya que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada; por lo que se confirmará el fallo de primera instancia, al encontrarse ajustado a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

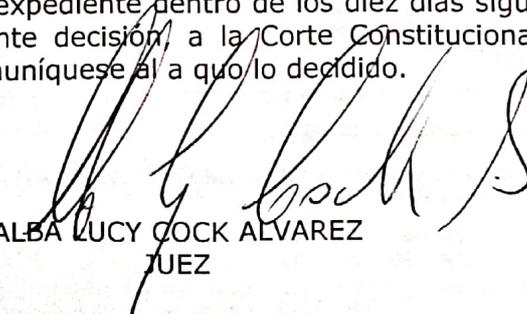
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 7 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00029-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00084 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ CECILIA ÁVILA VARGAS, identificada con C.C. N° 51.748.357, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ CECILIA ÁVILA VARGAS, identificada con C.C. N° 51.748.357, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la accionada "*desarchive inmediato del proceso al que hace referencia*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó el proceso ejecutivo N°1994-09656-01, de Granahorrar en su contra.

b. El proceso fue terminado pro pago total de la obligación, pero no tramitó los oficios de desembrago.

c. El 16 de noviembre de 2022, solicitó el desarchive del proceso, pagando el arancel judicial y el trámite para ello ante la accionada, teniendo el radicado N° 21-679337.

d. A la fecha de presentación de la acción tuitiva, no se ha desarchivado el proceso referido.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de febrero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

El JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por conducto del escribiente indicó *“De manera atenta y dando respuesta al auto admisorio de fecha 24 de Febrero de 2023 de la tutela en referencia, manifestamos que a la fecha no contamos con el expediente físico ni digital, asimismo informamos que el expediente fue archivado en el año 2018 paquete 195. Aunado a lo anterior informamos que el accionante no ha elevado petición alguna al juzgado”* (sic).

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, Es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye la petente como conculcado, siendo este DEBIDO PROCESO, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configure un riesgo, por cuanto, bajo las prerrogativas constitucionales y legales, este se da en el trámite de los procesos en curso, más no en lo que refiere a una actuación netamente administrativa, como es la de desarchive. Dado lo anterior, el mismo se denegará

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en

2 0555

forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2022, con radicado N° 21-679337.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001, al igual que la respuesta dada por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2022, con radicado N° 21-679337, siendo esto el desarchive del expediente y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana LUZ CECILIA ÁVILA VARGAS, identificada con C.C. N° 51.748.357, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2022, con radicado N° 21-679337, siendo esto el desarchive del expediente y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR la protección constitucional de la ciudadana LUZ CECILIA ÁVILA VARGAS, identificada con C.C. N° 51.748.357, respecto al

4 0333

derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

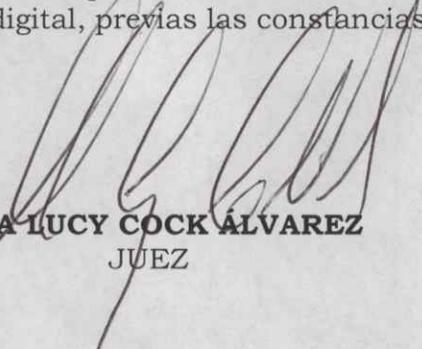
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

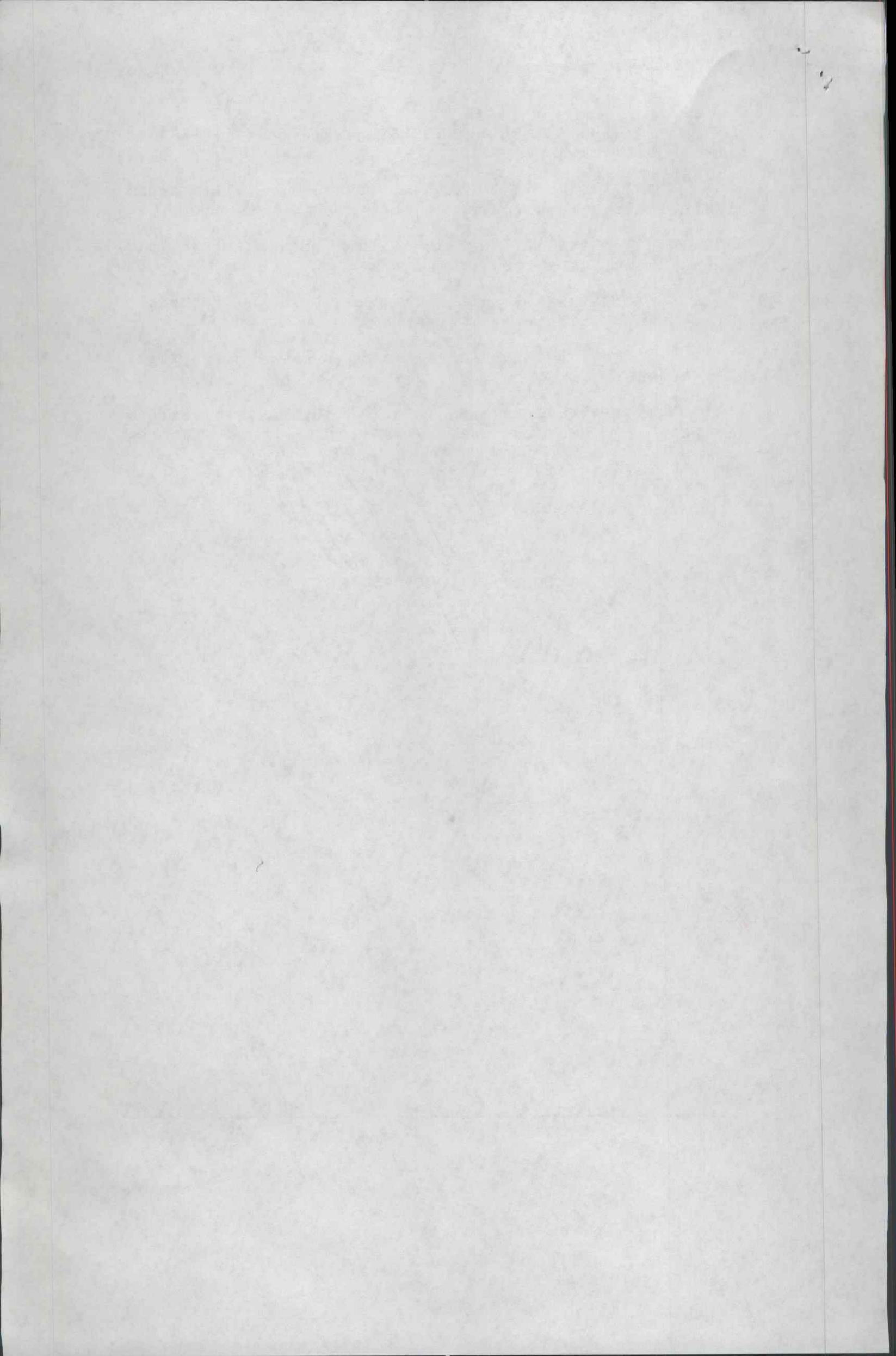
SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 0888



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

10 9 MAR. 2023

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Contractual** N° 110013103-021-2018-00516-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el que se indicó el haber agregado las comunicaciones a los intervinientes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Siguiendo con el trámite procesal, se señala la hora de las 230 PM, del día 30, del mes de Marzo, del año 2023, para continuar en la etapa subsiguiente en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., conforme a lo indicado en auto del 8 de agosto pasado (fl. 175) y notificado en estrados.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *eiusdem*.

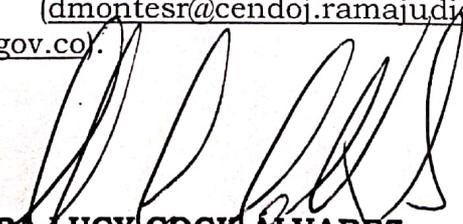
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

10 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00635-00

(cuaderno 1)

Para los efectos de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante manifestó a folio **131** su intención de continuar con la ejecución del crédito en contra de los garantes o deudores solidarios.

Acorde lo prevé el precepto legal antes citado, se ordena dejar a disposición del Juez de Concurso las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad **TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda.

Las decisiones aquí adoptadas pónganse en conocimiento del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades e igualmente de la DIAN.

Conforme a lo anterior, continúese la ejecución en contra de INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., JORGE LUIS ACEVEDO RODRÍGUEZ, VÍCTOR ÉDGAR CRISTIANO MOLINA y EDUARDO TRUJILLO NAVARRO.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

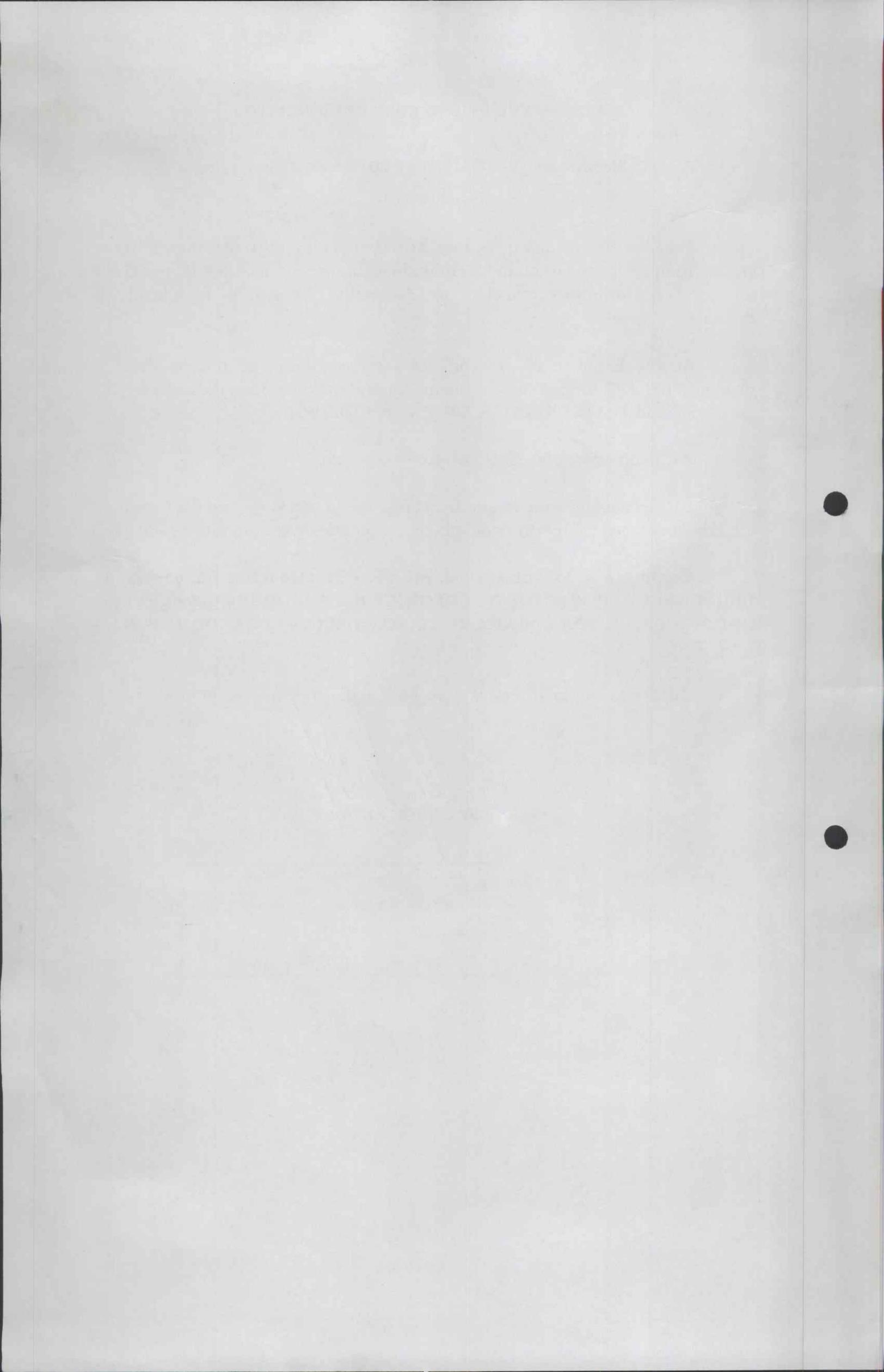
NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de FABIAN VELANDIA PULIDO Y AMALIA PINZON ROJAS en contra de JAIME CADENA LOPEZ Y OSCAR AMAYA RIVERA Rad. No. 110013103021-**2019-00067-00**

Para los fines correspondientes, téngase en cuenta el informe secretarial contenido en el folio 272 vto y en el archivo 0022 del expediente digital.

Téngase en cuenta que el recurso de alzada no se surtió ante el Superior, por los motivos que se consignan en el informe rendido por la asistente judicial del Despacho (fl. 272).

Conforme la lectura del escrito de transacción presentado por las partes demandantes y demandados dentro de este asunto, y visto a folios 266 a 268 y contenido en el archivo digital 0017, se niega la terminación del proceso por transacción, toda vez que como se dijera renglones arriba, el presente asunto ya cuenta con sentencia.

Se advierte que lo que pretenden las partes es transar los efectos de las condenas impuestas en ella.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia fechada 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

2.- ACEPTAR la transacción de los efectos jurídicos de las condenas impuestas en sentencia fechada 2 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de FABIAN VELANDIA PULIDO Y AMALIA PINZON ROJAS en contra de JAIME CADENA LOPEZ Y OSCAR AMAYA RIVERA por transacción (Art. 312 del C. General del Proceso).

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios a que haya lugar.

4º. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

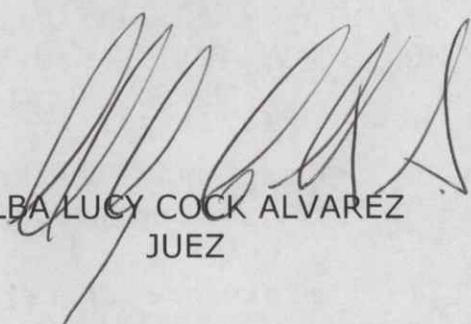
5º. A costa de la parte actora, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

6º. Sin condena en costas. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando constancia de ello en el expediente digital.

Finalmente, frente al archivo de las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que cursó en contra de esta titular, se pone de

presente a los intervinientes que, mediante providencia del 28 de marzo de 2022 emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá en sala de decisión, la misma fue terminada y archivada.

NOTIFIQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 09 MAR. 2023.

Proceso **Ejecutivo acumulado dentro de ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00157-00.

(Cuaderno (5))

Por cuanto no hay excepciones que resolver el Despacho conforme al inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el auto que aprobó la liquidación de costas de data 21 de julio de 2022 y notificado por estado el 22 de ese mes y año dentro del proceso ejecutivo en que se incoó la acción como soporte de la ejecución, de INVERSIONES EN VIVIENDAS COLOMBIANAS S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de INCOPAV S.A., en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto 4 de noviembre de 2022 (fl. 7), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el art. inciso 2° del artículo 306 C. G. del P., la sociedad ejecutada fue notificada por estado, quien guardó silencio durante el traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

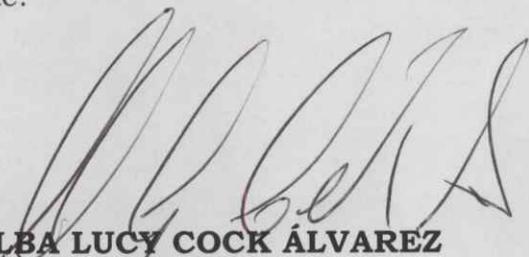
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de INVERSIONES EN VIVIENDAS COLOMBIANAS S.A.S. y en contra de INCOPAV S.A., visto a folio 7.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$80.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 100013103-021-2019-00157-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____.

09 MAR 2023

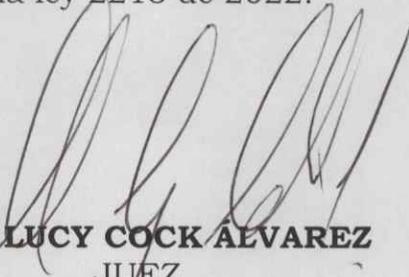
09 MAR 2023

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-**2019-00423-00**.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Ángel Galeano Torres (fl. 88), por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días después de haber sido presentado el memorial en el juzgado y habiéndose acreditado la remisión de la comunicación a su poderdante.

De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte demandante obrante a folios 78 al 87, comoquiera que no se reúnen los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., al no haberse allegado previamente al envío del aviso de notificaciones el citatorio remitido al extremo pasivo, por ello, la parte demandante deberá, efectuar nuevamente dicho trámite con ajuste a las normas referidas, o, en su defecto, a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

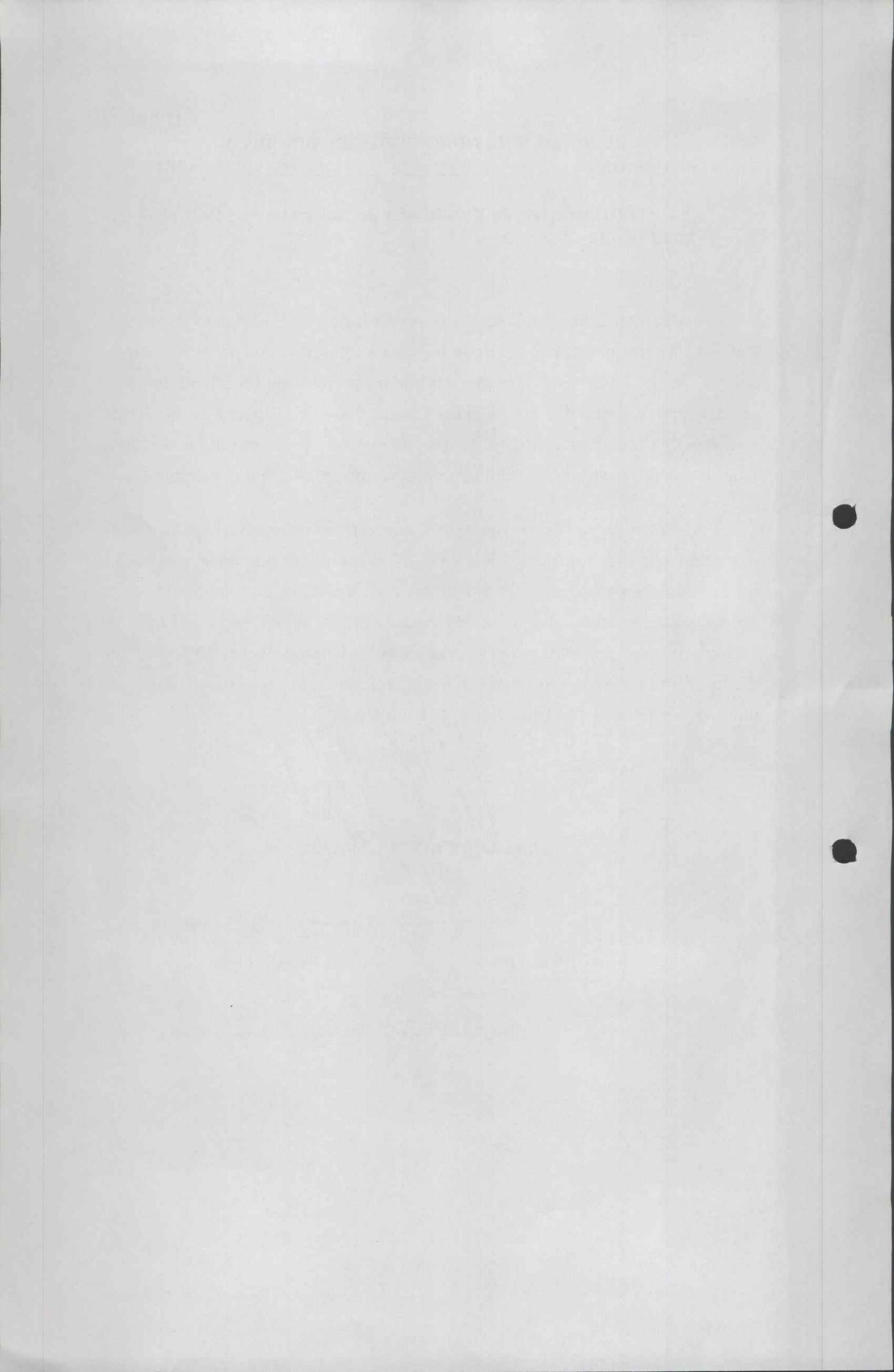

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

09 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00607-00

(cuaderno 1)

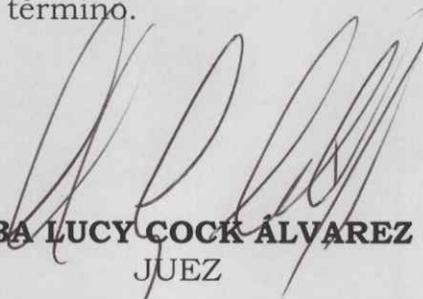
El informe secretarial que milita a folio 79 vuelto, en el que se indicó que el demandado Juan Carlos Pombo Rozo no allegó escrito alguno en el término legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales, téngase que el demandado JUAN CARLOS POMBO ROZO, fue notificado bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 13 de diciembre de 2022, estando surtido ese trámite el 16 de ese mes y año, quien dentro del término legal guardó silencio (fls. 74-79).

Requíerese al ejecutante para que realice el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o, el art. 8° de la ley 2213 de 2022, tendientes a notificar a la sociedad demandada ALJOENJUGA S.A.A. (antes Automercol S.A.S., antes Automercol S.A.), so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 MAR 2023

Proceso declarativo – pertenencia por prescripción extraordinaria No. 110013103021-**2019-00704-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra a folio 130 vto y en el archivo 0025 del expediente digital.

Agréguese a los autos los escritos allegados por la auxiliar de la justicia, obrantes a folios 118 a 130, con los cuales solicita su relevo.

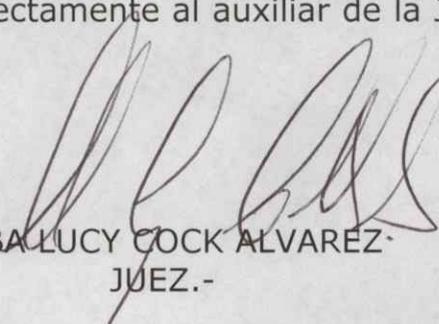
Dado que la auxiliar de la justicia designado en auto calendaro 8 de noviembre de 2022., en cumplimiento de los requerimientos realizados en autos del 19 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, acredito documentalmente el motivo por el cual no acepta la designación que se hiciera por parte de este Despacho, se procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se designa a la Dra. ELIZABETH CAROLINA BARRETO PORRAS como CURADOR AD LITEM de CARLOS ARTURO ALVARADO VELA, JHOSE ORLANDO ALVARADO HERREÑO, JOSE ENRIQUE ALVARADO HERREÑO, MARTHA LIGIA ALVARADO HERREÑO (herederos indeterminados de JOSE TRINIDAD ALVARADO DIAZ – qepd) – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TRINIDAD ALVARADO DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art.49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo ebarretoporras@gmail.com

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$150.000,00 Mcte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

